

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 20.4 t) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **Tasa por el Suministro de Agua**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución y suministro de agua, la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para su utilización, la instalación de acometidas a las redes de distribución y la colocación y mantenimiento de los aparatos de medición.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa por suministro de Agua, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que se beneficien de la prestación del servicio.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1, párrafos a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas de conformidad con el Artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vayan previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible está constituida por el consumo de agua, expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la cuota de servicio y mantenimiento que se fijan en la tarifa.

2. La base imponible en el supuesto de acometida a la red vendrá determinada por la oportuna autorización o licencia.

Se entenderá por derechos de acometida la tasa que deberán satisfacer los solicitantes de una nueva acometida de agua a la red general municipal.

3. La cuota de servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad de servicio, independientemente que hagan uso o no del mismo, así como la conservación de acometidas y contadores.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

El tipo impositivo de la tasa será el fijado en la siguiente:

TARIFA

Concepto:

a) Cuota de servicio y mantenimiento, al cuatrimestre

Doméstico	10,15 Euros.
Comercial	15,20 Euros.
Industrial	15,20 Euros.

b) Servicio de suministro de agua:

Siendo el consumo de 0 m ³ a 30 m ³ al cuatrimestre, por cada m ³ consumido	0,64 Euros.
Siendo el consumo de más de 30 m ³ a 50 m ³ al cuatrimestre, por cada m ³ consumido	0,71 Euros.
Siendo el consumo de más de 50 m ³ al cuatrimestre, por cada m ³ consumido	0,76 Euros.

c) La cuota tributaria correspondiente a cada concesión de la licencia de acometida a la red consistirá en la cantidad fija de

50,45 Euros.

d) En las construcciones y obras, cuando no exista posibilidad de colocar un contador, se girará una liquidación equivalente a la cuota de servicio y mantenimiento y al consumo de 130 m³, cuatrimestralmente.

La licencia de acometida a la red será independiente de las que corresponda satisfacer por aplicación, en su caso, de la licencia de obras y construcciones.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

La tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua, entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización del contrato de suministro, o desde que se utilice el servicio cuando no exista contrato.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Cuatrimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza.

2. El cobro de la tasa se llevará a cabo cuatrimestralmente junto con la Tasa de Alcantarillado.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. A estos efectos todos los inmuebles deberán estar provistos del correspondiente contador.

5. Ningún abonado puede disponer del agua mas que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

6. En el supuesto de licencia de acometida a la red, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud.

7. La determinación de los consumos que realice el abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

El abonado deberá facilitar a la Empresa las lecturas de los contadores, en el caso de que por parte de ésta no fuera posible acceder a las lecturas.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al abonado, la facturación se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época de los 2 años anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al que se obtenga en función de los consumos conocidos en períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a 50 m³.

Los consumos así estimados, tendrán carácter de firmes en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos, a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos, debiendo regularizarse en el supuesto de que el sujeto pasivo cause baja en el servicio.

En lo no regulado en estas normas se estará a lo previsto en el Reglamento del servicio y a las demás normas que, en su caso, puedan ser de aplicación.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

ARTICULO 11.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 19 de Octubre de 2016 y publicada de forma definitiva en el B. O. R. nº 148, de fecha 23 de Diciembre de 2016, surtirá efecto a partir del día 1 de enero del año 2017, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten, así como en el Contrato y Oferta de la empresa adjudicataria del servicio.

ANEXO

Los importes a aplicar para acometidas domiciliarias, así como los precios por la instalación de contadores serán los que se contemplan en el Contrato y Oferta de la empresa adjudicataria del servicio.